



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

REFERENCIA: 110014003049 2021 00899 00
ACCIONANTE: BLANCA AMPARO HURTADO VARGAS.
ACCIONADO: ENEL CODENSA

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

BLANCA AMPARO HURTADO VARGAS actuando a *motu proprio*, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando la protección al derecho fundamental de petición, con base en la siguiente situación fáctica:

Aseguró, en síntesis, que el pasado 17 de marzo de la anualidad 2.021, presentó derecho de petición ante la encartada, el cual no fue resuelto oportunamente.

Comentó que mediante oficio de fecha 23 de agosto de 2.021 y a través de la Superintendencia de Sociedades hizo llegar por 2da vez, una solicitud ante la empresa de energía accionada, el cual a la tampoco fue atendido debidamente.

Precisó que mediante derecho de petición de data 4 de octubre de 2.021, elevó nuevas peticiones ante ENEL CODENSA, reiterando además la petición presentada para el mes de marzo y agosto.

Ultimo que mediante oficio de data 22 de octubre de 2.021, la entidad accionada emite una respuesta al derecho de petición, a su criterio, de manera evasiva, desconociendo sus obligaciones y remitiendo información que no da solución a sus peticiones; por ello, acude al presente tramite preferente y sumario, ya que considera que se está vulnerando su derecho incoado.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento de la acción el pasado 9 de noviembre de 2.021, disponiéndose el requerimiento de la tutelada y vinculándose al trámite a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Dentro de la oportunidad legal, la accionada **ENEL CODENSA**, a través de su representante legal para asuntos judiciales y administrativos, de entrada aclaró que no puede ser sujeto destinatario de la presente acción de amparo, por cuanto la petición que dice la accionante, presentó el pasado 17 de marzo, no fue encontrada en el sistema de gestión (*torre de control*) y por ello no da lugar al amparo reclamado; después, hizo un recuento de las distintas solicitudes radicadas a lo largo del año 2.021, relacionadas con los cobros y consumos generados, explicando en todo caso, lo pertinente oportunamente, además que no se demostró algún perjuicio irremediable y se cuenta con los mecanismos ordinarios, especialmente los contemplados en la Ley 1801 de 2016; finalmente invita a que se declare la improcedencia del presente trámite, en atención a que no existe ninguna petición radicada para el mes de marzo de 2.021, y por qué el restante de peticiones interpuestas de manera directa o a través de traslado de la Superintendencia de Servicios Públicos, has sido atendidas y notificadas en su oportunidad legal.

Por su parte la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, indicó que su función se encuentra enmarcada en segunda instancia frente a los reclamos de los usuarios, tal como se encuentra establecido en la Ley 142 de 1994 en sus artículos 1542 y 159, por tal razón, es la empresa prestadora del servicio público, sobre el cual se reclama, quien, en primera instancia, debe resolver de fondo las reclamaciones, conforme a ello, y en razón a que existen distintas solicitudes formuladas por **BLANCA AMPARO HURTADO VARGAS**, de las mismas se ha corrido el traslado a la entidad accionada quien al parecer las ha resuelto en su correspondiente término; no obstante, comentan que NO es procedente referirse de fondo sobre la reclamación que presentó la accionante, aunado a que, a la fecha, NO existe en la entidad un trámite administrativo que hubiese sido trasladado por el prestador para resolución de fondo, dentro del asunto objeto del reclamo, por ello solicita su desvinculación inmediata.

II. CONSIDERACIONES

Caso en concreto.

Es competente este despacho para conocer de la acción de tutela de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Tras la reforma constitucional de 1991, el constituyente determinó la viabilidad de una acción directa del orden constitucional para la protección prioritaria de los derechos fundamentales de las personas, al disponer en el art. 86 de la Constitución Nacional, que toda persona tendrá derecho de invocar acción de tutela para reclamar ante los jueces,

en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, la autoridad legal ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, destinado a hacer cesar el quebrantamiento o amenaza de la violación denunciada.

Para el caso en el que ocupa la atención del Despacho en esta ocasión, claro resulta que **el derecho de petición** consagrado en el artículo 23 de la Carta Política otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las **autoridades, ya sea de interés general o particular**, siendo su pronta resolución una garantía constitucional que la obliga a dar una respuesta oportuna, clara, completa y de fondo sobre el asunto materia del pedimento.

De su lado, la ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, menciona:

“...Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”.

Así las cosas, hace parte del núcleo esencial de ese derecho, como lo ha reiterado en varias ocasiones la Honorable Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad correspondiente.

Las mismas razones implican que la respuesta deba ser de fondo, **negando o concediendo lo solicitado**, y no simples menciones a la petición, siendo de su esencia el obtener resolución, dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición.

Así, una resolución puntual relacionada con el derecho mencionado, debe ser oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, a más de ser puesta en conocimiento del interesado, en los términos de los arts. 23 de la C.N., y 13 y s.s de la Ley 1755 del 2015, de lo contrario se infringen por el destinatario de la solicitud, su vulneración.

Pues bien, **avizorando el sub examine** tenemos que la accionante adujo la vulneración del derecho fundamental antes mencionado por parte de ENEL CODENSA, con ocasión a que según manifiesta no se ha resuelto de fondo lo peticionado a lo largo del año 2.021, ya sea de manera directa o a través de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Recordemos que entratándose del derecho de petición, la Corte Constitucional, ha reiterado que:

“(...) el derecho de petición: (i) es un elemento fundamental para el desarrollo de la democracia participativa, ya que a través de él se garantizan otros derechos constitucionales como la información, por lo cual tiene rango fundamental; (ii) su núcleo esencial radica en la respuesta pronta y oportuna a lo solicitado, pues sería inoficioso no recibir la resolución del asunto; (iii) la respuesta debe cumplir 3 requisitos: ser oportuna, resuelta de fondo, clara, precisa y congruente con lo pedido, así como ser puesta en conocimiento del titular; (iv) la respuesta no significa que se acceda a lo solicitado y puede ser no escrita; (v) puede ser ejercido frente a autoridades públicas y particulares (en los casos que la ley lo determine); (vi) debe ser resuelto en 15 días, según el art. 6 del CCA, de lo contrario, la autoridad deberá expresar los motivos de su omisión o retardo, así como deberá evaluarse la razonabilidad del plazo en la respuesta, ya que podrá ser ordenada por un juez dentro de la 48 horas siguientes; (vii) la figura del silencio administrativo no libera a la administración de dar respuesta clara y oportuna a la petición, ya que esto constituye violación del derecho; (viii) es aplicable a la vía gubernativa”.¹

Desde esa perspectiva, el derecho de petición entraña en sí, el derecho a obtener la pronta resolución de las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, lo cual de suyo, es un aspecto esencial de tal derecho fundamental, luego, sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna será vana la efectividad de este derecho, incluso, podría llegar a afirmarse que el derecho fundamental es nulo si solo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición.

De cara al asunto, se advierte que no solo se ha presentado una, sino más de 5 derechos de petición, todos relacionados a los cortes de energía y lo elevado que se encuentran los consumos y cobros generados por el servicio de energía eléctrica, *solicitudes* que conforme lo manifiesta la accionada en su contestación, así como la vinculada acorde con los anexos incorporados, fueron resueltas, y notificados a su peticionaria dentro del término legal, luego ello quiere decir, que en principio y en esa orbita el

¹ Sentencia T-095 de 2015.

derecho de petición **NO** fue conculcado, en tanto, fue decidido dentro de los quince (15) días que aduce la ley.

En suma, observa el Juzgado que con las respuestas otorgadas, la accionada siempre ha precisado lo pertinente al cobro y/o valores generados, producto del consumo de energía, las cuales, en todo caso, precisan, aquellas variantes con las que se determina el valor mensual de la misma, y encontrando que se encuentran acordes por las razones que allí adujo, esto es, de manera adversa a sus intereses, y sin que dicha respuesta o negativa a un reajuste constituya una flagrante violación al derecho de petición, pues lo cierto es que en evidencia recibió respuesta clara, precisa y en tiempo de fondo, a lo que pretendía.

Para mayor claridad, nótese que lo que pretendía la accionante era *información pertinente frente al cobro generado por consumo de energía procediendo con su reajuste.*

Requerimientos que siempre han sido atendidos oportunamente, bien sea de manera directa o a través del traslado que se hace por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos, esto, por cuanto la accionante en muchas oportunidades ha radicado los derechos de petición ante dicha entidad vinculada, quien ha dado traslado a la accionada y quien ha cumplido con su deber de resolver los pedimentos.

Finalmente, no puede dejar pasar por alto esta Judicatura que la mencionada Superintendencia, fue enfática en precisar que actúa en 2da instancia ante las quejas presentadas, no obstante, es que a la presente data y según refiere la misma entidad, no existe ningún trámite administrativo o vigilancia por cuenta de las solicitudes formuladas, traduciendo de esta manera que la accionada no hubiese agotado aquellos mecanismos que puede hacer uso en razón a lo que según considera existe un cobro excesivo o unos perjuicios ocasionados.

Así las cosas, además de que no se ha agotado los mecanismos otorgados a los usuarios de servicios públicos, cierto es, que las respuestas a los derechos de petición se han producido dentro del término consagrado por la ley como ya se anotó, y que las mismas resolvieron lo solicitado y de ello, tuvo conocimiento la accionante al punto que, hizo uso de ésta para soportar el reclamo constitucional que se analiza. De donde, aunque adversa fue satisfecha, esto es, se cumplió con la finalidad del derecho de petición, y lo que termina en hacer impróspera la protección perseguida por este trámite constitucional.

Al respecto, la Corte Constitucional, ha dicho que:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”²

Bajo estos lindes, será NEGADO el presente amparo de tutela, conforme lo expuesto en la parte *supra* de esta decisión.

III.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá**. D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por la ciudadana **BLANCA AMPARO HURTADO VARGAS**, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ordenar que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



NÉSTOR LEÓN CAMELO

DP.

² Sentencia T-146 de 2012.